

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

En el Real Seminario de
Buenos Aires, y un dia del mes de Su-
bio del año de setecientos noventa
y dos años: Atendido Don Manuel
Guzman Portocarrero, Presi-
dente de D.º de Indias por su mages-
tad, fortitudo de su merced, y
Diputado territorial interin-
no del importante cuerpo de
la Real Comision de este Reino
y Ferrago parecieron Don Car-
mino Casanova, y Don Santos
Lopez de Estrada, ambos miembros
matriculados, y dijeron que por
quanto tienen tratada la ven-
ta de un terreno de quarenta
ta de Jaxar de una nombrado
nueva Encomienda de Guadalupe
cita en la Real de San Juan de

TH-JU 2
CAJA 46
DOC 34
FOL 30

Dios que les corresponde en su
piedad con el coronel Don Tho-
mas Mueno, y el capitán Don
Santiago Pinaxo para lo
qual se han presentado el día
de hoy en una diputación pi-
diendo la Vergeativa licencia
que se les tiene concedida cuyo
tenor es el siguiente = Don Ca-
simiro Casanova, y D. Bartolo-
mé de Estrada ambos naturales
enere Cerro de Hualgayoc
Dueños, y poseedores Legítimos
de la Estaca mina de quareña
ta ~~de~~ llamada nueva
señora de Guadalupe cita
en la cota de San Juan señor
subsecuente al Ymexei de Don
Thomas José de Flores =
La misma que no ceso el
coronel Don José Prudencia
de Casanova Padre de uno
y cuñado de otro en Vecompes

2
ta de lo que le hemos servido
con nuestras Perrosas, y di-
neno paxeremos Anue due
Larrenced, y decimo S. Que te
niendo tratada la venta de
las veinte dajas que acada
uno nos corresponden con el
Coronel Don Thomas Buens
y el Capitan Don Santiago -
Leriano en la cantidad de nue
ve mil Doscientos pero S
en una forma: Yo el dicho Don
Carminio en un mil doscien
tos pero S de contado, y una do-
bla de quince dias en una Labo
y, Yo el mencionado Don San-
tholome de Estrada en ocho
mil, los dos mil de contado:
los tres para la paga de
las Dependencias que he cau-
sado en el Laboreo de todo


de la suma que tiene grande
dar para el fin del año que
hade emperar acoren desde el
dia de la fecha de la escritura;
y los ultimos tres mil pesos parados
que sea el citado año de lo mis-
mo que produxere dicha mi-
ra en Teompema de Otav-
guro que tengo hechos en
la dicha mina, y mi perso-
nal asistencia en el laboreo
limpia de Demonios, y demas
en que ha sido necesaria por
el total de xno que en que la desaron
sus primeros Dueños, y pa-
ra poder otorgar la concesion
dentre Escritura se ha deservido
la Justificacion de su amena
ced comederos la concesion
dentre licencia, y por tanto - Añe
su merced pedimos y suplicamos


3
mos así lo proveya, y mande, y
para ello cetera = Canimiro Ca
sanosa = Santholomé Estrada =
Dona María de Santa Rosa, y
Julio treinta, y uno de mi R
reventos noventa, y dos = Los pre
sentada, los vendedores, y com
pradores, fuxen, y declaren no in
tervenir dolo ni fraude algu
no, y e vaguada ena di li.
gencia comedere les la Terce
tiva licencia para que pue
dan otorgar la Escritura
que pretendan. Y así lo provey
mande, y firmé, Yo el Dipu
tado interino de primer voto
actuando con terzigo a falta
de Escribano = Fontocaxre
no = Mariano Simones =
Manuel Cañavajal = Incon
tinente. Yo el dicho Diputado
Interino así juramento,

a Don Casimiro Casanova
y Don Bartholome de Estrada
vendedores, y al Comendador
Don Thomas Buena, y el
Capitani Don Santiago Lira
sus compradores que lo hicieron
por Dios nuestro Señor, y
a una Señal de Cruz segun
forma de derecho lo cargo del
qual prometieron de verdad
en todo lo que supieren, y se les
fuese preguntado y viendo lo
al tenor del Decreto que an
terese que a ser fin se les leyó
dijeron que en el contrato
de venta que tienen pactado
no interviene dolo, y que an-
tes si lo hacen con animo e in-
tencion de errar, y para ser por
el Tealmente, y con efecto, y que
esta es la verdad lo cargo del

Juramento que fecho tienen
en el que se afurraron, y la
tificaron siendo les leida esta
su Declaracion, que son mayo-
res de veinte, y cinco años
y la firmaron con ruego, y tes-
tigos afalta. E Escrivamos
Bartolomeo Casimiro Ca-
sanova = Bartolomeo Entrada =
Thomas Bueno = Santiago =
Praxo = Jose Bernardino de
Aguirre Muxillo = Domingo
Antonio de los Rios = Y de di-
cha licencia suwando otor-
gan que por si, y en nombre
seus herederos y subieros
vender, y dar en venta
Real, y en aseracion perpe-
tua vende ahora para sem-
pre jamas a los dichos como
nel Don Thomas Bueno

y Capitan Don Santiago Lira
no, ya los suyos guaremaráran
de Mina que como dicho tienen ley
corresponden en posesion y pro-
piedad con el nombre de nuestra
Señora de Guadalupe en la Vera
de San Juan de Rio de Subercia
ala Eraca mina de Don Thomas
Jose de Thoux cerno abaso
la mina que les cesio por Escri-
tura Publica el coronel Don Jose
Phuacundo de Casanova, Padre
del primero, y cuñado del segun-
do en remuneracion de los ser-
vicios que le tienen hecho
con sus Personar, y dinero Ante
el Escribano de Cavildo, Mi-
nir, y Presintar en veinte
y nueve de Julio del año pro-
ximo pasado en el feruente
notaria, y uno, cuyo testimonio
les entregan como titulo de
propiedad, y declaran no tener
vendida ni enajenada S.
B

5
y que enani Libres setiembre
memoria, Domicilio, Patronato,
fiama, y de otro gravamen Re-
al perpetuo, temporal, especial,
general, fardo, y expreso, y
como tal las venden con todo.
Su Laboreo pero sin ningun fu-
ente ni Estrebo por lo que no in-
terdino la racion judicial, y solo.
si con una futura esperanza
en paeo, y quantia de nueve mil
doientos pero S en esta forma:
El dicho Don Camillo en un 
mil doientos pero S contado.
y una Dobra segun se dia en
una Laxo quando la mira
las tenga por las primeras ve-
inte raras, y el mencionado.
Don Bartholome de Estrada
enocho mil pero S, los dos mil de
contado: Los tres mil para la
paga de las Dependencias S,
que ha causado en el Labo-



reo que por si lo lo hizo sin
ayuda de su compañero sacan
de los Demonios & que se
hallaran atados los de
quer antiguo & que se le
dax al fin del año que empie
aconaxer, y se desera contin
el dia de la fecha de esta
tura, y los ultimos tres mil pe
No los se ay axiva luego que
la mina corre ena cantidad
y proporcione el pago en recom
pensa de otros gastos, y tra
bajo Personal que tiene im
bexido sin ayuda de su compa
neno en el trabajo del todo
de las quaxenta taxas libras
& ambos derechos axaxer
los de esta Escrivana que pa
gan los compnadores, y los
de la Atavala que son del

6

Cargo de los vendedores como
conta del Tesoro del thenvien
te Administrador cuyo the
sor es el siguiente = Oroguere
la Escritura que esta ^{de} parte lo-
licita en virtud de haver sa-
do fecho en esta Preceptoria de
mi cargo el Real derecho de
Alcavala del principal de
nueve mil doscientos por
que a favor del Rey por ci-
ento ascendio a quinientos
cinuenta, y dos por que
pago de los que me fue cargo
en mi Libreta con esta fecha.
Real Preceptoria de mi ni-
pampa, y Agosto pri-
mero de mil seiscientos
noventa, y dos = To. de Rexa-
do = Como pagados, y satis-
fechos de las cantidades que
comand al contado el purre

no sum mil doscientos pero
y el Segundo se son mil, otra
gan Nuevo, y tanta de pago
en forma de favor de lo de
compradores: sobre que fox
maluair la mar firme, y Asi
cañ tanta de pago que an
seguidas condus go, declaran
do como declarar que el
jurto preuo, y vendá de no
valor de las dichas guaren
ta — Jaxas de Mirra
es el de los dichos nueve mil
doscientos pero de incluso
los gastos del Laborio, saca
de Desmontes de fan, y tra
vaso Personal, y sumas
valen o valen pueda en pro
ca omucha suma les tra
sen gracia, y donacion a los
compradores, pura, mexicana

perfecta, irrevocable que
en derecho se llama inter
vivo & con incunacion, y de
mas firmes legales sobre
que renuncian la Ley quar
ta, titulo septimo Libro
quinto del ordenamiento
real establecida en las Cor
tes celebradas en Alcalá de
Henares que es la primera
del Título once Libro quin
to de la Recopilacion que tra
ta de los contratos de
venta, trueque, y otros en
que hay lecion en mas ó
menos de la mitad del ju
sto precio, y los quatro años
que prescribe para pedir su
reccion ó suplemento a su
justo valor los que sean
proporcionados como si fue
ra

tivamente lo estubienan;
Yende hoy en adelante para
siempre, se desapoderar, de
cristen, quitan, y apantan, y
anun hexe sexos, y Subcerrosy-
del Dominio, propiedad, Loca-
cion, titulo, von, Tenusso, y otro
qualquiera derechos que
les competen alas enuncia-
das quarenta Yaxas de
Mira, y lo cesen, Tenunuan
y traspasan en los compra-
dores, con las acciones, Yea-
les, Personales, utiles, mix-
tas, directas, y executivas.
para que las posean sin
otro gravamen que el de
el ducado que han de embol-
sado, y el que en adelante
de embolbraxen como tain

8
bien la doblase los quince dias,
y las goren, Cambien, enase
men, busen, yow pongan, se
ellas an Voluntad como cosa
suya adquirida con legitimo
y Justo titulo, y les confieren
Poder, y irrevocable, con libre,
fianca, y general Ami-
merexacion, y les constituyen
Procuradores actores en supro
pia causa por que den auto
ridad o judicialmente entren
y se apoderen de las dichas
guarenta Yanas de Minas
y de ellas tomen, y aprehen
dan la Real tenencia, y Pose
cion que por derecho les com
pete solicitando el metal por
donde, y de la manera que
les pareciere, y por mas vien
subvieren, pues los vendesore,

hasta la presente, no se
han podido encontrar Ley
que contee su Labores sobre
que se han hallado enterrami-
nos se abandonarla expre-
miendolas a que otra qual-
quier Persona, las denuncie
por Despobladas como lo
fizo el Demandante a su
primer Dueño, y para que
no merecien tomarse me-
jor se le di copia autografa
de esta Execucion, con
la qual, y sin otro acto
de aprehension ha de ser
visto haverla tomada, apre-
hendido, y transferido, e
en el interin se constituyen
inquilinos tenedores, y pre-
sentes poseedores, en legal
f. 1.

forma; Te obligan a que
las dichas quarenta Taxas
y munda les taxan ciertos,
seguras, y efectivas a los com-
pradores, y que nadie les in-
quierara ni moviera pleyto
sobre subreccion, y si les sa-
biere, inquietare o moviere
luego que los vendedores o
sus herederos, o subreccion-
sean requeridos conforme
a derecho, saldran a lavar
y defensa, y lo seguiran a
sus propias expensas en
todas instancias, y tribuna-
les, hasta execution de
y desan a los compradores
en la libbre buro, quera, y
pacifica posesion sin que
sean pernicados en otros

derechos, o Gravamen de
guiso, por ser todos ellos de
cuenta de los vendedores,
y no pudiendo conseguirlo les
darán otra igual suma
y en su defecto le restituirán
no solo la cantidad que han
desembolsado, la que desembol
saren, sino también el mayor
valor que con el trabajo, y
Lavoros adquirieren, y toda
las costas, daños, intereses e
omnes Cabos que se les si
guieren e irrogaren, por
todo lo qual se les ha de poder
executar en virtud de esta es
critura, y el Duramiento de
que posea las dichas quarenta
varas de suma en quien de
fueren, su importe, y le rele
van a toda Puesta, y ala

10
obsequancia. Et todo lo Visto
xido obligar sus Personar, y
Bienes traidos, y por hacer,
y dar poder alas Justicias, y Jue
tes de su Magestad de qual
quier Pares que sean, y en
especial ala Deputacion te-
rritorial de ve leyo, acuyo
fuero, y Jurisdiccion se ome
ten, y sus Bienes, y Tenun
cian su Domicilio, y otro fue
ro que de nuevo ganaren, y
la ley si com benexis de iuris
dicione omnium iudicium, y
la ultima pragmatica
de las Sumisiones, y demas
leyes, y fueros de su favor
y la general del derecho en
forma, para que alo quedi-
cho es les compelan, y aprie
men como por Cenen-

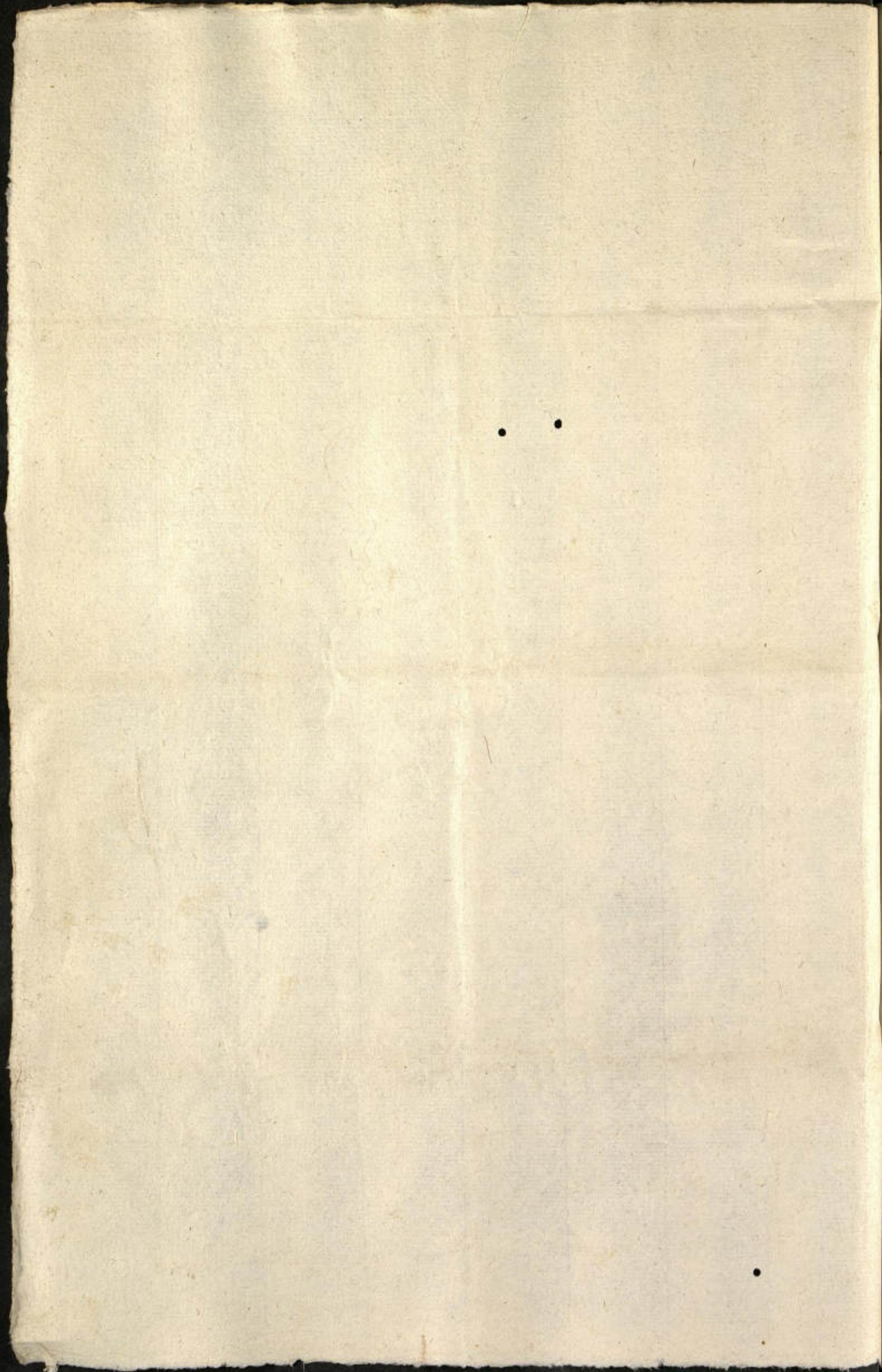
cia pasada en autoridad,
de cosa juzgada, y por ellos.
Or.
Acepta. y asentida = Y los dichos cono-
nel Don Thomas Ovens,
y Capitan Don Santiago Pica-
no que presentes se hallan
al otorgamiento de esta Execi-
tura, dijeron que la aceptaron
y aceptaron, prometiendo co-
mo prometieron travasax las
ciudades guaxenta y acaes
con auxeglo alas Reales or-
denanzas, un anuirer, y con
formar, y quando llegue el
caso de dividirse hade ser
por iguales partes sin pre-
ferencia de juro, o cantidad,
ni por el derembolro, igual
que teneren hecho, y el que
tenteren se haen al que se

obligar en barranto forma
en los mismos terminos
que consta en el cuexpo de
esta Excmra = En cuyo tes-
timonio juntos los quatro
otorgantes, aquiennos yo el di-
cho Diputado Certifico que
los conosco asi lo desexo
otorgaron, y firmaron
con mi go, y los testigos que
presentes se hallaron a fal-
ta de Escribano = Manu-
el Guzman Poncecaixeno =
Casimiro Casanova = Bar-
tholome Estrada = Thomas
Zuena = Santiago Pira-
xo = Domingo de Suru-
go = Jose Bernardi-
no de Aguirre Muxi-
llo = Domingo Antonio

De los Pios
Comienda con la Escritura original al que me
Remite. Real de Minas y Agosto primero del
Setecientos noventa y dos año

M^o D^o Juan Portocarrero
Domingo de Sandoval
de
Bex^o. de Carañeda

B^a





Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

En la Villa de Casamarca, a los
trece dias del mes de Septiembre, de mil
Setecientos noventa y ocho años: Ante-
mi el Escribano, y testigos, parecieron,
de la una parte, Don Ignacio Marto-
xell, Residente en esta dicha Villa, y de
la otra, el Coronel Don Thomas Ouelo,
Vecino de ella (a quienes doy fe que co-
morco) y dijeron: Que para facilitar
el desagüe, de las minas, que posee el
segundo, en el Cerro Mineral, de San
Fernando de Sualgayoc, la primera,
en la Veta de San Juan de Dios, des-
cubierta, por Bernardo Nonabue-
na, de cinquenta y cinco varas, de
que tiene hecha compañía, con Don
Thomas Joseph de Thozes, y la segun-
da de quarenta y una varas, que

[Handwritten signature or initials]

an mismo obtiene, en compañía,
del Capitan Don Santiago Piraxo,
se han avenido, y compuesto, en que
el dicho Don Ignacio Maxtoxell, recibe
la cantidad de tres mil pesos, del
mencionado Coronel: Que con ellos, se
obliga, a contruir una Maquina
de Bronce, para el derague de las
Referidas de elunar, a cuyo fin, de
su cuenta, costo, y riesgo, la hade po-
ner, en aquel elunar, y verificar
con ellas, el derague, o por medio de
otras, que arbitrare, a mas de po-
ner dos, o tres Noxias de mano,
para mantener la deropilacion, has-
ta que esta se verifique entera-
mente: Que si no fueren bastan-
tes, se obliga el Referido Coronel, a
contruir otras Noxias, que se pon-
drán a direccion de Don Ignacio,
quien, para el cumplimiento de
esta contrata, hade proporcio-
nar su Negocio, de la Ciudad de

Lima, al dicho Almirante, con la 13
mayor brevedad, que sea posible
y en su defecto, o en el de no for-
malizar el citado deraque, por con-
tingencia, descuido, u otro motivo,
que se lo impida, devolvexa incon-
tinenti la misma cantidad de tres
mil pesos, que confiera, haver
Recibido en dinero vnual, y con-
xiente, con renunciacion de la
non numerata pecunia, por
no ser su entrega de presen-
te, de que otorga Recibo, y el
mas eficaz resguardo, que con-
durga, a favor del citado Coronel,
Don Thomas Bueno; pero que si-
empre de que por los medios
referidos, haya conseguido la inte-
gra depilacion de dichas de-
clinas, el citado Coronel, en se-
ñal de agradecimiento se obli-
ga a darle, la quarta parte

de los Metales que extrañen,
de la citada Mina, de quaxen-
ta y una varas, que en compa-
ñia de Don Santiago Pirazo,
proec, despues de sacados los con-
tos, y gastos que se impendieren,
aui en esto, como en su laborio,
y de iaque; Con cuyas condiciones,
formalian este Contrato, y se
obligan a observar exacta, y res-
pectivamente, quanto en es-
ta Escritura se contiene, y a
no separarse de ella, ni recla-
marla, total, ni parcialmen-
te, y si lo hicieren, no sean ad-
mitidos, en juicio, ni fuera de
el, a cuyo cumplimiento, obli-
gan sus bienes, presentes, y fu-
turos, en bastante forma, y
conforme a derecho; sobre que
dan Poder cumplido a las Justi-
cias de Su Magestad, de qualer-
quiera partes, que sean, y en

expedió, á las que de esta cau- 14
sa, pueban, y deban conocer, con-
forme á derecho, á cuyo fue-
no, y jurisdiccion, se someten.
Prenuncian todas las Leyes,
fueros, y derechos, que hagan
á su favor, inclusa la general
que lo prohibe, para que á lo
que dicho es, les compelan, y
apremien, como por senten-
cia parada, en autoridad
de cosa juzgada y por ello
convenida. En cuyo testimo-
nio así lo dijeron, otorgaron,
y firmaron, siendo testigos
Don Mariano Ramirez, Don
Joseph de Thorer y Bernar-
dino de Villanueva, presen-
tes. = Inacio Martorell. = Tho-
mas Osueno. = Antemi. = Ju-
an de Sylva, y Santistevan. =
Escrivano Público, mayor, de

Cavildo, Juinar, y Previtro. =

CONcuerda este traslado con la Escritura original
y en él se hace mención: va cierto, y verdadero como
en caso necesario me refiero: y de Pedim^{to} y mandato
verbal doy el presente en esta villa de Casam^{ca}. fra
Ul Supra. —



M. de Sylva, y S. tistevand
ano p^o or^o de Cav^{do}. Mint^o y Pre^s. S.

Conf 311

al
o
o
at
ra

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Sanctada pronunciando la nulidad de semejante juramento; pero muera con tanto honor este procedimiento, que aun existiendo la misma nulidad al caso en q. demandada tan solam. la proppie. de la cosa, se juzgare sobre la proppie. de la manera q. aun se conde asi q. ya habia conde demandada, q. no se cene el suer a la accion con q. demandada se declara la ley la nulidad, q. q. no quise q. la accion se cene unieam. a la proppiedad, el suer si se vuelve sobre la proppie. Solo uno viene al axioma legal de q. la sentencia debe ser un todo conforme al libelo de la demanda con unore precium. a lo q. en esta se contiene, y a lo q. por ella se pide, q. tanto no en suer, como se mira q. la sentencia a ning. manera puede comprehender aquellas cosas a las quales aun no se ha tratado, ni conde en el juicio; y esto lo es de q. en suer puede comprehender aquellas cosas q. aun no se han tratado, ni conde, ni sobre ellas se trata. Doctrina de explication de la nulidad q. recomienda mucho a la proppie. de la cosa, si aun sobre lo conde en el principio como no haiga sido conde y conde no puede recaer la sentencia, q. se mira sobre aquello q. jamas se conde.

Poco es el precioso caso en q. nos hallamos q. q. en mucha molestia se ponga en claro la notoria nulidad con q. hablando con el debido respeto, se ha anadido a la sentencia de este n. trat. en deducir q. se ha replicado y conde la q. a ma. abundantam. unieam. y formalis. el recurso de nulidad q. asi se declare. Por q. vi. ha procedido a mandar q. asi se declare. Por q. vi. ha a Exceda lo 3.º de q. se le xentan al precioso de la M. en el termino de quatro meses, como asi q. jamas se ha pedido, ni deducido, ni ha sido era la materia de pleito, como unieam. si se ha de tener lugar o no el termino de Exceda hora. Tanto es esto, q. el primer pedim. q. en un n. de q. se deduce dho. Exceda, fue el de q. se pedian en Exceda de q. el qual pedio se le obligare a lo conde a q. traba en precium.

mente la Mina, o q. se afirmaren sus 3 D. p. p. el caso
q. se denunciase la Mina por des poblada; A su vez q. cum
siendo sea la unica vez q. ha hablado sobre este debito, no
concase, ni podia concaer su solitud a q. se le pague, ni
a q. se prefizare termino q. las soluy. sino unicamente a q.
trabajasen la Mina, o q. se afirmaren el derecho q. el caso
de un dominio. Tamen ha pensado allexar la M., ni q.
deplado sea de todo. Alg. en ella se estipulo: q. sea tam
poco jamas p. en un termino ha deducido excep. ni
sea alg. q. deba ser termino, p. q. como se da
una sentencia condenatoria sin demanda, ni concaer
y sobre aquello q. no ha sido materia al pleyto. En esta
fecha se p. que sea cosa q. el si la Mina estaba o no
trabajada, y amparada, o no por el termino se hallaba de
poblada, p. que el no termino p. en estado de q. se la adje
ocare al denunciante. Luego sobre esto unicamente podia
fallar V. como falló la Diputacion. Jurisdic. En lo que
sin q. se abra guerra alguna al oficio de q. en lo que
debe la Mina se debe atender a la verdad sabida, y buena
fe guardada. Y p. que de lo que se expone lo q. dno.
Por q. se p. proceder con la cautela q. induce la misma
nueva D. de 1713. y conforme a lo principio notorio
de no a saber q. cosas con las negociaciones q. xaj. A
solemnidad, y con q. xaj. a substancia: en aquellas que
dependen de los Jurados de la Mina, que q. se descubra
la verdad: ni lo determinen el unico texto q. sobre el
particular, puede aducirse q. el art. 6.º del tit. 3.º; mag
en esta y en lo q. se requiere por forma, no se repite
en el texto el Codigo de Minas, algun estatuto q. le da
a los Jurados la facultad de q. se xerren las leyes de
la Nación, y subvenga de un Jurisdic. al Juicio
de q. en el caso de q. no se tenga con
de q. a despejo en la accion. Y algunas formalidades
verificadas el no, que en qualquiera caso q. se repa
la verdad, y ha de poder renunciar q. determinar; con q.
en un caso unicamente lo conceda el Rey en lo q. se
deben cumplir a lo hacia una excoptacion, esto es lo

[Signature]



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

que se llama solemnidad, o que el juicio se
debe hacer en un lugar, y en un tiempo, y en un modo,
pero como lo substancial no es requisito sino ex
ceptivo, y guarda juramento, que no hablo de la or
donanza de forma en quanto a las substancias, las dis
posiciones que las quales no se pueden abandonar
sin un estatuto municipal, y en terminante, y
el contenido el que es mandado, o breves en el
mismo Código, y en el ejemplo de la verdad se deca
bra si no ha habido error, y si se demandada, se
pueda excusar el juez, o si se le facultada de decidir
condemna, y si se habla de un juicio, y que
sea practica a la substancia de los juicios, y que
pueda ser practica, puede dispensar, pues en su mismo
mundo con la demanda, tanto que no practica
tanto se llama excepcion, y si se dandole traba
do de ella, y se excuso de excusado de lo que se le
demanda, y si se oponga una excepcion: en una
palabra es no solo substancia, sino la base de
de la qual, sea todo el pleito, y el contenido
de lo que en el qual no puede subsistir este, ni de
este que se ha, y sobre el supuesto es consue
to que el juez no habla ni puede hablar de ser
ante defecto, y si se habla de una demanda
de la demanda, concepto, de la mia, ni la me
ra, y se sabe el paso de lo que se dice, antes el dia de
fundo en la ley, y se considere en facultad el
que se puede hacer, y hacer lo que el Juez no
no pudo pedir, ni poder pagar, el ant. habla
de los defectos en la acta. de juicio: luego ya
se pone juicio organizado, luego si se los principios
incorruo, no ha juicio en la demanda y crea, y se



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y D-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NVEVE.

conveniente q. el abrenio concedido en la Orden. no pu-
 do averlar una nulidad tan notoria como la q. se sigue.
 Pero ella es de tal clase q. se p. concluiria aya recurrido al
 tenor de lo q. se dice en la de terminacion. fue hecha petita, y contra la
 misma. Al Acord. en una palabra ultra petita y contra petita.
 La defensor de las m. obliga a deducir con el debido respeto todo
 lo q. se manifiesta con vista del proceso la de terminacion. q. se reclama
 se manifiesta porq. el ave. habla q. sin atenderse a de-
 fecto en la actuacion. se pueda determinar sobre lo q. se ha pedido
 para que quiete de un decidore el punto cuya p. p. real es lo q. se
 pide; a su vez q. una u. otro defecto. el solemnidad q. se advierte
 no obstante la real. sobre la q. es materia de la demanda, y
 accion en q. ella escriba. luego q. el contrario no da facultad
 q. de terminacion sobre aquello q. no se ha pedido.
 Lo 2.º q. hablando con el convenido respeto, la de terminacion.
 no solo se ultra petita, sino tambien contra petita de aquel mi-
 mo a cuyo favor se expedio. Entend. no solo no ignarino si que
 xa el q. pudiese obtener de otro. p. p. como q. se hallaba liga-
 do con el. un punto mas fuerte q. el de una l. l. sino q. si al-
 guna vez hizo pedira. y exp. sobre este punto, fue precisam-
 p. todo lo contrario. Ya hemos hablado al respecto de lo p. p. de
 ante el establecim. de la demanda de denuncia, y allí solo dixi-
 se su inexcusacion a q. se le obliga a exp. y en comp. a q. trabaje
 la l. l. o q. se afiancen sus derechos. q. en caso de q. se denunciare
 despoblada, y se adjudicase a otro. condeca muy bien q. el denunciado p.
 ne oblig. a q. se afiancen sus derechos. q. en caso de q. se denunciare
 la y como esto no podia verse. sino se trabaja q. esto solo
 p. el q. sean compelidos a esta, o q. se afiancen p. el denunciado
 evento, q. q. no se cubren en las m. y malicia de los compra-
 dores como pagarle si q. causa de ella no se purificaba la con-
 d. de denuncia, y se adjudicaba a otro q. despoblada, se imponi-
 bilitaba q. p. me la venida de ella. aun en el mismo plento pe-
 rone manifiesta a q. el q. tubo un recuso q. fue el
 q. p. en un trabajo, o q. se le cubren p. en caso de q. alg.

denunciar la Mina y sus terminaciones. En su Aleg
a bien probado a f. 64. y expresa y la fama q. lo certifican
p. el denuncia hecha y significa en el citado escrito a f. 65.
saber q. q. vientos que mi p. estaban obligados. Reti
ente los 30 p. de los productos de la Mina, y q. mientras
esta no se trabaja no se pagaba la condic. i. se pue
puedo probarlo al trabajo, o a la satisf. a. u. de mi
Podria decirse una confesion, mas clara y dec. u. a com
el mismo. como esta en un. declarada? No es el m.
mo a cuyo favor se libra d. q. confiere y le asegura a
v. q. mientras no se trabaja la Mina y produce, no
se purga la condic. i. procedida p. a. resoluc. luego
la sentencia. Este pago condicional lo hace absoluto y
puro, y aun pago determinado p. la p. a. hacerse en cu
ta y determinada era lo conveniente en el caudal m.
puro de los Compradores con consider. a los productos
de diamertracion. contrarios a lo mismo q. el Interes
quiere y pedia. Es q. punto de f. e. no sube esta
reflexion q. aun despues de denunciada esa senten.
ve v. como se explica. Citada en su escrito a f. 70.
en los lugares q. recorde en el mio reproducido a f. 71.
y p. cuyo motivo no lo repito en este. Ahora pues en
tanto se ha executado p. la misma senten. no ha
ber lugar al denuncia hecha p. Exarada, en q. se ha
hallado q. el trabajo de la Mina no ha estado abando
nado, sino amparado, tanto con lo q. resulta de la
pueda, como p. lo q. interuienen las variaciones y repetidas
Congratas q. mi p. ha hecho p. la deopila. de la Agua
q. de la que embarca la extrac. de los metales; a lo q.
p. ma. abundan. acompaño ahora testim. de la
ultima congrata hecha en 3 de sept. prox. pasado
con d. Don. Martinel, q. la qual consta q. le ha
entregado 30 p. q. tiene desta Capital una Alta
quina p. el denique de la Mina interuiniendo en la
d. p. a. sus productos; conf. una executacion q.
hae trabajo, y sobre esto no se pide ya disputa
q. esta en f. p. de la deca. sup. q. lo declara, q. son
las expresiones con que lo manifiesta y confiere el
mismo Exarada, a q. sigue la Buena expedencia q.
hae p. las proposiciones q. manifiestan mi p. y su Comp.

Asiqui quira con buen exuto en el trabajo de la Mina
despoblada, susiendoles de un mudo ere mismo pleyto, y
su citacion: luego tanto por v. como p. el mismo
Entrada esta declarada q. hai trabajo y buena esperanza:
luego no solo esta verificada el p. numero y p. tal exuto
En su exuto de p. sino remedada la causa q. tubo p. el
dominio, q. fue el q. no se trabaja la Mina, y se le expo
nia a perder su dominio si se daba p. despoblada. Y p. obra
haber verdad sabida y buena fe guardada contra lo mis
mo q. confua y pide el Interuador.
Pues q. mas sera q. v. reflexione q. su sup. determina
no solo ha sido concuerda a esto, sino especialm. a un In-
teru. p. de. Las es. de esta clase son muy religiosas y la
gloria p. de. de. a llevar a debido efecto: el dno la reco-
mendacion de. sobre las mismas sent. q. conen mas fuerza
a quello a q. uno q. si mismo voluntariamente se obliga
q. a quello a q. es obligado, y a q. lo conduce unicamente
la autoridad, la obediencia, y el respeto. Por lo q. y
las leyes solo admiten su infraccion en caso expre-
sor a saber q. ha intervenido terror enorme, o enor-
misimo, q. la ha inducido el miedo, o la violencia, y q.
es un m. u. o de privilegiado de q. la hace, y tanto q.
dno p. todo esto previene cierto termino q. respecto
el contrato de compra y venta on q. no hallamos, no
puede pasar al quinquenio. Ahora pues q. la es. pre-
sentada aparece q. siendo el precio de la venta respecti-
vo a Entrada de p. p. y p. de. dan p. pura, y absolu-
tam. en el modo y termino q. xera dno Instrum. ;
mas lo q. de. antes son condicionados, como lo habia
confesado Entrada, esto es luego q. la Mina corre, y
proporciono el pago: luego interin no se purifica la
condicion, mis p. no son obligados; y q. hace la sen-
tencia. Son remedio de lexion, con mudo, u. otro p. n. i-
p. q. anule, con q. se purifique la condicion, y lo q. es
mas sin declamo de la misma p., se altera el contrato,



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

y se induce una obligacion en q. ni al tpo del, ni en
los años q. han corrido despues de su otorgam. y danon
se el pleyto han pensado los otorgantes. Lo no entio
en los Arcanos de esta superioridad, pero lo q. se ve q.
las leyes prohiben tanto la mas minima alterac.
en las ^{reales} ^{prohiben} ^{pub.} q. ^{se} ^{prohiben} ^{revertan.} ^{el q. se}
pueda notra. cora. q. ^{q. lo que es en} ^{substantia,} no
fundo el consentimiento. ^{del p.} y se aqui una conten
cion de deficit salida. La ^{del} ^{solo} ^{liga} ^a ^{mi} ^{p.} ^{q.} ^{la} ^{Ala}
na ^{produca.} ^{ello} ^{quiere} ^{las} ^{leyes} ^{que} ^{se} ^{obren} ^{en}
violablen. ^{mas} ^{la} ^{senten.} ^{del} ^{los} ^{obliga} ^{en} ^{una}
considerac.
de mi p. ^o ^{p.} ^{q.} ^{auñq.} ^{pongan} ^{la} ^{ma.} ^{diligen.} ^{de}
trabese la Mina no ^{anda} ^{p.} ^{los} ^{muchisimo} ^{muni}
cipios q. en esta materia hacen ^{invenios} ^{el} ^{exuto}
que han de satisfacer ^{los} ^{D.} ^{no} ^{como} ^{queria} ^{pu}
dram. ^{sinon} ^{en} ^{el} ^{precio} ^{camino} ^{de} ^{quatro} ^{meny.} ^{de}
dad sabida, y buena fe guardada, no hai ^{contra} ^{la}
ley, ni ^{contra} ^{un} ^{institum.} ^{pub.} ^{co} ^{luego} ^{es} ^{fundam}
no pudo autorisar la ^{determinac.} ^{p.} ^{deratindome} ^{la}
substantial. ^{el} ^{precio.} ^{Entas} ^{Minas} ^{de} ^{ningun}
de ^{esta} ^{mas} ^{sobresaliente} ^{ley,} ^{no} ^{hai} ^{cosa} ^{cierta}
como establece la ^{orden.} ^{de} ^{lo} ^{qual} ^{en} ^{su} ^{compar}
esta ^{prescripc.} ^{el} ^{medio} ^{de} ^{haber} ^{ion,} ^{pues} ^{seg.} ^{la}
senten. ^{de} ^{U.} ^{na} ^{cosa} ^{invenio} ^{sobre} ^{q.} ^{de} ^{voluntad}
de los ^{Contra} ^{gentes} ^{se} ^{designo} ^{la} ^{solu.} ^{se} ^{hace} ^{cierta}
senalando no ^{los} ^{productos} ^{de} ^{la} ^{Mina,} ^{sinon} ^{el} ^{div.}
y bienes ^{de} ^{mi} ^{p.} ^y ^{su} ^{compañero.}

Por ultimo aun la Jurisdiccion de U., se halla



**SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS N
VENTA Y OCHO, Y NOVENA I
NVEVE.**

en disputa, lo qual aun q. Exceda quiciera en tabla
demanda q. la alcaj. de la C.ª, no la produccion lo
Jur. de Minas, q. q. segun la Ordenanza el valor, o
Substit. de Jurisdic. en materia q. pertenece a la
Jur. Ordin. Lo 2.º y p.ª q. q. aun permitida la com-
petencia de los Jales, nunca podria ser en su instancia
ante V.ª, p. q. las leyes y la Orden.ª prohiben la abogay
y el consorcio. Mas demandas en otra instancia, no
queriendo q. falten en otra cosa q. en aquello sobre lo q.
ya lo han hecho los Jueces inferiores, q. es un nuevo
capit. de nulidad, y con el debido respeto tamb.ª deducido,
p. q. V.ª reserva de declarar, q. si Exceda intente
la alcaj. de la C.ª, use de su dno. donde, y como le
convienga, q. si lo hiciera en Jurisdic. de Minas, inter-
pondra la declinatoria en forma, q. dese ahora la
protesto y doi q. deducida, q. q. V.ª reserva de so-
breceder sp.ª q. se p.ª llevar adelante la alcaj.ª
q. reclamamos en el suplico de q. no ocurra en el dia
al Sup. Gov. q. la esperanza q. tengo de q. conociendo
se por todo lo expuesto la nulidad de la determina-
cion, y el q. V.ª absolutam.ª no ha podido, ni puede
darla por todos los Capitulo inculcado, mandara
segun y como he significado. Por tanto v.ª de las
debidas protestas, y de no atribuir (hablo con el
mismo respeto Jurisdiccion a V.ª en este
punto. q. habiendo q. demostrado lo docum.ª
V.ª q. sup. q. habiendo q. demostrado lo docum.ª

mencionada, se susa a mandado según y como lle
so deducido en fin. q. pido V. M.

Y yo, Pedro
de Estrada

Lima y Noviembre. 15. de 1798

Mandado a D. Bartholome de Estrada:

Propeyo, y Noticio el Auto de arriba el Sr. D. D. Ma
nuel Pardo Ribadengra, del Consejo de S. M. su Or
den de esta P. Audi. y Juez de Abogado del P.
Sub. Real. del importante Cuerpo de Minería
de esta Virreynato; oy dia de su fha.

Mano notaria Alexo

En Lima y Noviembre diez y siete de mil setecientos
Noventa y ocho a. hincaven el Mandado de arriba
y el Decreto de arriba a D. Bartholome de Estrada
en su persona de que Certifico =

Estrada

Alexo



En quartillo.

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

D.^{no} Bartolomé de Estrada en los autos con D.^{no} Tomás Bueno y D. Santiago Lizarró s^{re} el despuob e de unas Mina, a que incide el pago de su precio y lo demás deducido respondiendo al Es.^{to} de alegato en fuerza de la Sup.^{ca} interpuerta de la calidad con que se confirmó la Sentencia de la diputación Territorial de Hualgayoc. y lo demás de deducido Digo: que de justicia se hade servir V. S. despreciar quanto se deduce en dho Es.^{to} y confirmando la calidad condenar en costas a los suplicantes excañmentandoles el menor de cozo con que se proceden por ser así conforme a D^{no} y al merito del P^{ro}ceso.

Es constante p.^{ta} la Escritura presentada que en 31 dias del mes de Julio del año de 1792. vendi en conuocio de D.^{no} Maximino Casanova a los señores Buenos, y Lizarró la Mina y nombrada S. S. de Guadalupe en precio p^{ro} y p^{ro} arri interes de S. S. los dos mil de contado los tres mil al plazo de un año para el pago de los acobedores que me havian habilitado para el trabajo de la misma Mina y los tres mil restantes para luego que se proporcionase la Mina el pago de esta suma. Desde esta

ha espere el pago de los dos plazos a que debieron
dar cumplimiento puntualmente, pero no fue así por que
del contado me retubieron 2000 p. para cuyo pago fue
necesario recurso judicial. Para la satisfaccion de
decrederos fueron precisas muchas reconvecciones
y como los 30 p. de ultimo hito no admitian el que
mientras hasta que la Mina estubiere en corriente
consideraron exemptas de este hito, omittiendo im-
trabaja en el laborio.

Ocurriendo pues a este advitio interpusi el
recurso que corre af^o ante el Diputado D. Ben-
to Monistal haciendo presente el estado del negocio
y el peligro que corrían mis intereses sino se
travala la Mina pues por una parte se hacia
impedible mi accion, y p^o ahora se aproximaba
ala ruina por medio del denunci que ya esta
no expedido en la fha de mi recurso en virtud
haber estado la mina sin trabajo más tiempo de un
año.

En virtud de esta representacion y de la pre-
sencia estampada con aquel Diputado se le
el pago de los novecientos p. pues aunque el
daxado D. Juaguan Burget se escuso en el acto de
la notificacion, pero comunicando a sus Poderes

tes no ticia de mi recurso, proporcionaron
la exhibición de dha Cartida. 21

Los entonces no propuse directamente
el denunció por que no se creyese obra de
hostilidad y como todo mi objeto era reembol-
sar los 3000. reservados para el tiempo del tra-
bajo que se pudiese en obra mediante esere-
cuido sin ser necesaria otra mas ^{de} ordinaria
diligencia.

Desengañado de esta esperanza en el
espacio de dos años continuos que corrieron
hasta dos de Marzo del 1796 sin que se le diese
principio a trabajo alguno de la Mina directa
ni indirectamente considero perdida mi acción
sino me anteponia al denunció a que habi-
andado ligada los compradores con su larga
quietud, y notorio abandono de este interes. La
natural exco de mi acción exigia apremiarlos
al trabajo pero ~~como~~ ordenanzas tienen
prevenido el medio del denunció como expre-
sa decisión juzgué mas seguro aductar de
este camino en los terminos que explica el
Estatuto de f.

Notificadg. los compradores se dieron al
embarco confesando desde luego que haviam



Un cuartillo.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

omitido el traslado de denuncia, y que después
de gastados dos mil p. havian vergado en toda obra
por no haverseles proporcionado el tipo que era
necesario en las circunstancias para la desope-
lacion, y que desde luego si el denunciante fuese
otro individuo la cosa no tendria dudas por
que respeto de mi se ofrecia una excepcion
bastante a repetir el proposito, a saber, que
havian dejado de trabajar porque les havia
berrido una maquina afeña, y que estando
reconvenidos por el dueño, lo mismo para
la vindicacion no havian querido exponer
sus caudales con semejante riesgo, pues
mi ~~opinion~~ ^{se} era solam. retraer la maquina
para de volverla al dueño, cuya mate-
ria era esclusiva de mi denuncia y havia
urgente el apremio por el saneamiento
a que estaba obligado.

Este globo de falsas suposiciones, y per-
samientos ^{jam} de xerctadg prestan idea bastante



En quartillo.

22

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Sobre la legitimidad de mi demanda cuyo exito no ha sido conforme al objeto por las posteriores maquinaciones con que se procura enexasar figurandose contra esta con el vocablo de D.^o

Mig.^o Espinach de que al principio no se cita instrumento alguno, despues se acompaña que el de f. 26 con fha posterior a la demanda cuya falsedad estan cierta como se ha convenido en el proceso, y como conocera qualquiera que conozca, y este instruido de la conducta del Esño que lo autoriza;

Lo cierto es que a pretexto de esta contrata se quiso al principio amparar esta mina contra el denunciado de ordenanzas, pero adviniendore en el progreso del juicio la inutilidad de este medio; por que dicha contrata era solo un aditvio violentado para sostenerse contra la caducidad contestada y que el vocablo de D. Miguel Espinach. era inutil al beneficio de esta mina, y uno de aquellos trasapros que repelen y desacreditan el Art.^o 13. del titulo 3. de to.

mo el advenio de ocurrir a congregar varios
circunstancias para constituyese en el caso del
Art. 15. del mismo título.

A este fin se dio cotenido á cierta especie
de compañía con D. Agustín de Egurquiza la q.
se quiso calificar con la declaración de ⁵⁰ y
rectificación de ⁵². Se produjo también la in-
formación que corre en testimonio de fojas 130
y con estos documentos se alego la equidad
en los escritos de ¹² y ¹⁵⁷ en el supue-
sto de que todas las excepciones deducidas contra
el denunció no se apoyaban en algun fun-
damento de rigurosa justicia, sino en la
atención equitativa que previene el Art.
15. y acitado.

A presencia pues de todo este Real Tri-
bunal de Alzadas comprehendio varios
antecedentes que resultaban del proceso.
El primero que el denunció hecho por mi ha-
via traído origen del suceso designio de de-
quitar los 30 p. que seme restaban del pre-
cio de la mina. El segundo q. si los Mineros
Lizama y Bueno, ubiesen seguido el tra-
vajo de la mina como previenen las Or-
denanzas estaria abuelto este crédito

23

Comuncho exceso de tiempo. Lo tercero
que las diligencias y contratos celebrados por
los compradores solo podian graduarse en
aquella supuesta de equidad que previene
el Art. 15. y caso de tales contrarietades se
gun se deya percibir abreviaron a los demas
ciudadanos de la pena del despueblo.

Pero como esta equidad no podia ventarse
si de ella resultase perjuicio de tercero
haciendose merito del 2.º antecedente vixia
que mis diligencias se havian dirigido con
el primer y formal proposito de cobrar mi
dinero injustamente retardando por la pu-
nible omision ^{en} el trabajo de la mina, en
tan dilatado tiempo, se creo q. ^{e. p. q.} la
resolucion resultase conforme a la orde-
nanza y su literal expresacion y de via
hacen justicia a mi parte guardando a los
abueltos en el pago de la cantidad restan-
te dentro del plazo de quatro meses en q.
se considero por otra parte q. tanta corrien-
te el trabajo de la mina, a presencia de tan-
tos contratas con el abuelto en q. de tales pro-
porciones para los gastos de la mina, y de
tan acertadas maximas dispuestas p.



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO,
NOVENTA Y NVEVE.

Conseguir a quel fin: de suerte que aun quan-
do la Ordenanza no previniese la atencion
equitativa en tales circunstancias a vierdose
justicia a las partes, las grandes proporciones
que se ostentaban, desian prestar yoda
de que con tales disposiciones ena mihi largo
plazo, el de quatro meses para lo que abunda
dantes frutos de tal mina,

Con este supuesto se pronuncio sin
vuda la sentencia de este R. Tribunal, y
como no se havia deducido, p.^{ra} demanda
formal y expresa el pago de la cantidad,
a no q. esta volicion resultava del est-
rito de fe. y del principio conq. se havia
ideado el denuncia, se uso en la sentencia
de la clausula haciendo justicia, que excluye
en boca de of. Tribunal de supexiones toda nul-
tidad, y salva el defecto de formalidad, seg.
el estilo y practica de la R. Audiencia, y
demas Tribunales en que se p.cede por
la verdad sacada y la buena fe guardada



Quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO. Y NOVENTA Y NVEVE.

Alhora pueg. como desigmo de los compra
dores ^{solom} harido, evadirse del denunciop ^{en} ^{per} nefas
y todas ^{se} ^{contratas} ^y ^{provisiones} se han
formado amano para dar un bulto fan
tastico ala exepcion ^{de} ^{lo} ^{que} ^{ha} ^{sido} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{denunciaron}
redefiendola ^{la} ^{facultad} ^{de} ^{los} ^{compradores} con
la prefijacion del termino de quatro me
ses ^{para} ^{el} ^{pago} ^{de} ^{la} ^{cantidad}, porque
segun la verdadera disposicion en que estan
para trabajar la mina, ni en el año
podian lograr yo el pago de mi credito
ya porque ^{los} ^{compradores} carecen de el
pinitu para los gastos de habilitar el
trabajo, ya porque en odio de la denuncia
de los ^{compradores} ^{no} ^{se} ^{ha} ^{podido} ^{verificar} ^{un} ^{proyecto}
de que pueda resultar alguna utilidad
Sin confesar pueg este verdadero.
y pinitu de ^{los} ^{compradores} ^{en} ^{conformidad} ^{de} ^{lo} ^{que} ^{se} ^{denunciaron}
que los ^{compradores} ^{no} ^{se} ^{ha} ^{podido} ^{verificar} ^{un} ^{proyecto}

el verdadero, e intrinseco motivo de la duplica,
se acopian principios Generales minima apli-
cados p. ^o ambosizan al tribunal arguyendote con
craxedad y desdono que su resoluciori fue
espedita aertadamente, y sin fuairiciones.

Lo uno p.^a haven procedido al trasaportar, y
lo otro por que no es del resorte de este Tri-
bunal tratar del pago del precio de la mina,
estipulado en la escritura de venta, con
verdaderamente grosera la expresion
con que esto se significa, y mucho mayor
argumentos con que se procura con benu-
Dice que la sentencia deve con conforma-
me al Liveto, y para ello se copia la despa-
de partida, lo mismo que si se ablaye en un
lugar donde podia ignorarse tal decision,
pero nada se dice de las limitaciones
e inteligencia de la misma ley, ni se
convinan esta con el primer proposito
de la demanda contenido en el escrito de
f.^o ni se refleja se reflexiona con el pro-
posito que me ha conducido en la causa
Tampoco se cuenta con la precipitacion

Superior del Tribunal ni con el merito resultante del Proceso y por el contrario entono insultante se ofende el de como de un Tribunal, y Juzgado y se hace la noticia de la Rey de partida. Tajo he dicho al Principio los antecedentes y conosciencia de la Sentencia con la Calidad agregada en un y y ello me excusa de dar otra satisfaccion en una materia tan clara y menos digna de semejantes preocupaciones vulgares.

La falta de jurisdiccion es el alegato mas avanzado que puede hacerse pues negarse la a este Tribunal es despojarle de su principal instituto. Los contratos hechos sobre minas y obligaciones insidentes a ellos son materia principal de su conocimiento segun el Titulo tence de las Ordenanzas, y asi es mucho abandonar preponer semejante cuestion. Aunque en los autos no se ha visto presentada la Executiva de venta pero se describio privatualmente por los contraxidos desde el escrito de ~~fo~~ y el punto deducida sobre si en el supuesto de haberse abandonado el trabajo por tanto aq. devia consultarse el interes del Vendedor respecto de q. se absolvia a los compradores del denunciado, estan privativo de esta



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

jurisdiccion, q^e ningun otro Tribunal podria poner a mano en el sin abajar de un fuero tan privilegiado.

Lo celebre del alegato es que después de haberse mucho sobre la conformidad del nivel, falta de jurisdiccion y demas puntos menos atendibles,

quando se acerca a la verdadera dificultad,

esto es a la sentencia pronunciada dimanada de un

nom. justicia en quanto alla absolucion del denun-

cio o de aquella atencion equitativa que previene

el Art. 15. del titulo 2, en terces se habla poco

y se refiere a menos. Lo unico que se apunta es

que por la contraria de Espinack quedo amparada

la Mina pero ya que no se encontro alguna con-

denanza para acreditar la pro. p^ocion pudo alome-

nos aberse solicitado alguna ley de partida para

costeala. Era si seria al proposito copiarse por q^e

seria contraria al caso de paciva duda, y digna de la

noticia comun y ya que no setubo habien impo-



Un quarto.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

de x. ore navajo podria al menos haverse tratado del
ejercito de ~~134~~ en donde se imploro la equidad y
merito personal con tanta eficacia y ponderacion,
p. q. en el supuesto de todo lo q. se havia dicho
sobre que la sentencia deve ser conforme a di-
cho, se disolviese la dificultad que media entre
el estremo de sostenerse la sentencia absoluto-
ria por de rigorosa justicia, siendo los niveles y
pueses de las partes contrarios a la equidad de unos
compromisos meritados y de las proporciones
que se requieren significar. Lo que resulta de
todo es que se procuraron aglomerar voces
sin advertir el autor que como vulgarmente
se dice al empeñarse en su defensa se va privan-
do la ropa.

Acompañase la Escritura de veinte p.
arguir que el resto de los 30 p. voto es de vi-
do cuando la Molina justifique, y por consi-
guiente siendo tantas las contingencias de este

gino puede suceder que revenga que un pago de lo que
no se debe por quanto no llega el caso que los me-
tales aindan. Este pensamiento es capcioso porque
siendo notorio el credito de la venta es un contin-
gente casi imposible que no produzca los frutos
correspondientes con sola la diferencia del mayor
menor costo, y navajo. Si los compradores hubiesen
crendido a la labor conforme a ordenanzas de
de el año de 92 si hubieran cumplido los debe-
res que se sujetaron quando obligaron los
frutos, estaria abuelto el credito con mucha
ventaja, y como por otra parte a nadie puede
aprovechar su negligencia en perjuicio de terceros
es por esto que este R. Tribunal consultando ta-
les antecedentes decreto el pago al mismo tiem-
po que declara la equidad a favor de los compra-
dores en razon del desquite.

Tambien se presenta el nuevo contrato con
la Maguina de D. Ignacio Maxtoreri. El ultimo
proposito describe la inutilidad de los anteriores
que si los vocabos de espinach y Egusquina fuesen
medios providos para la desopilacion de la Mina seria
inutil dha Maguina que resulta convenido que
dhos contratos con vocabos no fueron solo

27

aquel trabajo afectado que desatiende el Art. 13
tit. 9. ya citado, con lo qual se exclayese que quan-
do a menudo de la contrata de Espinach se absolue
alos compradores de la pena del renuncio fue p.
efecto de equidad y no porque con ese pretexto
pudiese quedar amparada la Mina de las Re-
sultas de el del pueblo, y siendo conuiniente
ala resolution asi concebida la calidad impu-
esta sobre el pago de mi interey en reforma
de la sentencia de la diputacion territorial Por-
tante.

A. S. pido y suplico se sirva mandar con-
forme al exordio de este escrito en Justicia
costas **Y**

Daxo lo mi Estada

Lima, y No. 27 de 98.

E

Auto
E

Proveyo, y rubrico el Auto de arriba, el Sr. D. D. Man-
sardo Pibideneira del Consejo de S. M. en Oydor de
esta R. Audiencia, y Tuez de Alzadas del Ob. Trib. Gral.
del importante Cuerpo de Mineria de este Virre-
nato, oy dia de su fecha.

Mansardo Pibideneira



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Lima, y Nov. 28. de 1798.

Vistos: Pervenir a los Conjuerros para su determinacion, y en uso de las facultades concedidas p. el Art. 1.º del Tit. 3.º se nombran p. esta instancia a D. Pablo Caxacura, y a D. Andres Gaxillo, lo q. se ha de hacer a las partes

Partes

Proveyo y firmo el auto de uso el Sr. D. D. Manuel Pardo, Avadameyxa; del Consejo de su Magestad, y de esta Real Audiencia, y Juez de Alzadas del Real Tribunal General del Impoertante Cuerno de Ultramar del Virreynato del Peru en el dia de su fecha.

Maximiliano Talero

En Lima, Nov. veinte y nueve de setecientos Nov. y ocho hize saber el auto de uso a Frayxio Tillo en nom. de Caxacura

Frayxio Tillo
Caxacura

En Lima, y Nov. 28. de 1798. hize saber el auto de uso a D. Benito de Estrada en persona que firmo de que Estrada Talero

D. Pablo Carreras y Granada, como mas haya
 lugar en Dios, parecio ante N.^a y digo: Que por el
 Auto de 127^{ta} se vivio P.^a mandar que en esta
 causa fuese Confes de ella; y estando proximo p.
 salir para la Ciudad de Ica, me es imposible la
 admision, por cuya razon se hade venir V.^a de
 haverme por escusado; y por lo tanto

Al N.^a pido y sup.^{co} que en atencion a lo que llebo es-
 puesto, se viva de admitirme la causa por ver
 de Justicia &c.

Lima, y En. 25. de 1799.

Pablo Carreras y
 Granada

Por escusado, y en su lugar se nombra
 a D.^o José Matias Elizalde.

Pardo

Proveyo y firmo el Pliego de auto, el Sr. D. D. Man.^o Pardo
 Ribadeneyra, del Consejo de S. M. su Oydor de esta R.^{ta} Audi.^{ta}
 y Juez de Alzadas del A. Fral. Gral. del importante
 Cuerpo de Mineria de este Virreynato, oy dia de su t.^{ra}

Mariano Pardo

En Lima y Honroso Treinta e mil setecientos Noventa y nueve.



Un quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

haves anex el auto de la buelta por el que se nombra por D. Juan de Alvarado por Confesor, para esta causa; a D. José María de Alvarado, quien en el acto me expusiera que duplicava a D. Fr. Juan, y de digue excusante y errar de respecto de hallarse muy embarazado: lo firmo de que Certifico

Joseph Maria de Alvarado

Calixto

Certifico: que haviendo solicitado a D. Andres Soñalillo, uno de los Confesores nombrado por el Real Tribunal, de Ultramar, y adquirido por noticia cierta q' a Caura se haver derramado mucho sangre por la boca y hallarse padeciendo de Pecho, se refirió al Pueblo de San Juan de Tacuca, donde se halla y q' le refirió en el año pasado de modo q' estaba a la muerte se q' todavia se halla q' este de los q' para q' con la lo ponga por diligencia en Lima y febrer de este año de noventa y nueve años.

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

Maximo de Alvarado

Lima, y Feb. 16. de 1799.

Distinta las antecedentes diligencias se nombran p. Confesores en esta causa a los Consultores D. Juan del Maro, y a D. Cosme Aguirre y Pico, a quienes se paraxan p. un oñ. los Autos y su Resolucion.

Pablo

Praxeyo, y firmo el Auto de suyo, el 1.º de D.º de Mar.



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEFECIENTOS NOVENTA Y OCHO, E NOVENTA Y NVEVE.

Cardo Subadenebra, del Consejo de S. M., su Oidor de esta R. Audiencia, y Juan de Alzadas, del R. Trib. Gual. del importante Cuerpo de Minería de este Virreynato, oy dia de su tra.

Mariano de Alzadas

En Lima a Trece dias y nueve de mil setecientos noventa y nueve años el Sr. D. Fernando del Alamo en su persona, quien habiendolo hoydo y entendido: Dixo que asy se le suplico el nombramiento de Contror. y el de le hare para una Causa de la R. Audiencia de Alzadas, el Sr. D. Juan de Dios H. S. y una señal de Cruz segun dno. de su cargo y el de le hare y entender sin aguaris de partes. y lo firmo y que Certifico:

Fernando del Alamo

Alzadas

Monte nuni oy el Sr. D. Juan de Dios H. S. del R. Trib. Gual. de Minería hize saber el auto del Sr. D. Carme Aquino Pitor, en su persona quien habiendolo hoydo y entendido: Dijo que se le suplico el nombramiento de Contror. y el de le hare para una Causa de la R. Audiencia de Alzadas, el Sr. D. Juan de Dios H. S. y una señal de Cruz segun dno. de su cargo y el de le hare y entender sin aguaris de partes. y lo firmo y que Certifico:

Carme Ag. Pitor

Alzadas

May 26 1799

Distos: con los testimonios de la Escritura de venta otorgada en el año pasado de mil setecientos noventa y dos, y de la Contrata celebrada con Don Ignacio Martorel p^a el desagüe y desopilación de la Mina nombrada Guadalupe, en tres de Septiembre del año p^o de 1798; teniendo consideración al notable transcurso de tiempo q^e ha mediado desde el otorgamiento de la primera, sin q^e se hubiesen practicado diligencias eficaces p^a su laboreo, contra la presunta intención de las partes, y el espíritu de la R^o Ordenanza de Minería; y á que, según el tenor de la última, podía estar en el día expedito su trabajo; condenaron al Coronel Don Tomas Otero, y al Capitan Don Santiago Pizarro á la satisfacción de los tres mil p^o dentro del termino de seis meses; en el caso de que no calificaren haber puesto en obra alguno de los medios expresados en la referida contrata con Martorel para su desopilación, ó otra equiva-

DD

Verdad, cuya condenacion se visitaron
 con la entrega de la referida cantidad,
 y en el caso de justificarse en alguna
 forma haber cumplido con los trabajos
 correspondientes al logro del desagüe, sa-
 tisfaran la dicha cantidad en los seis me-
 ses siguientes a esta calificacion, y en
 lo que fuere conforme este Auto con la
 cavidad de la sentencia pronunciada por este
 Tribunal en siete de Septiembre del año
 pasado de 98 la confirmaron, y en lo
 que no lo fuere lo reformaron, y lo
 devolvieron a la Diputacion territorial.

Lado  Alaroz  Pitot 

Proveyeron, y firmaron el Auto de arriba el Sr. D. D. Man-
 ludo Ribadeneyra del Consejo de S. M. su Oydor de esta
 R. Audiencia de Alzadas del R. Tribunal Real del impor-
 tante Cuerpo de Mineria, D. Fernando del Mazo, y D.
 Cosme Agustin Pitot, Consultores de S. M. R. Tribunal, y
 entraron de comparecer con S. M. en esta causa por
 falta de los propietarios, en el dia de mañana:

Mariano de la Cruz
 Escriba del R. Tribunal



En quartillo.

SELLO CUARTO., VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la ciudad de los Reyes en quatro
de Mayo de mill Setecientos noventa y
nueve. Yo el p^{re} En. no. d. S. M. hize saber
el Auto de la buelta a D^{no} Bartholome
Entrada en su persona y la suya
de J. doffe

Yuso de mi Estrada

Andrés Palero
En. no. d. S. M.

En la ciudad de los Reyes en siete de Mayo
de mill Setecientos noventa y nueve. Yo el
p^{re} En. no. d. S. M. hize saber el Auto de Duro
a Gregorio Guido Procurador en nombre
de su parte en su persona y la suya
de J. doffe

Guido

Andrés Palero
En. no. d. S. M.